

ISSN 1889-8068



**redhes**

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

# Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año IX No. 17 Enero-Junio 2017



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla  
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes



## TRES DIMENSIONES Y TRES PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A LOS PATRIMONIOS CULTURALES<sup>1</sup>

### THREE DIMENSIONS AND THREE BUILDING PRINCIPLES OF THE HUMAN RIGHT TO CULTURAL PATRIMONY

Lucía Carolina Colombato<sup>2</sup>

**Resumen:** Los derechos culturales constituyen una categoría subestimada en el concierto hegemónico de los derechos humanos. Esta circunstancia ha llevado a que uno de sus aspectos centrales, el patrimonio cultural no haya sido nombrado como tal en ninguno de los instrumentos internacionales del Sistema Universal, ni de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Este trabajo busca aportar a la definición de su núcleo básico de contenido identificando tres dimensiones y tres principios rectores que informan su interpretación y aplicación, a partir del análisis de normas internacionales, informes de la Relatoría especial en la órbita de los Derechos Culturales de Naciones Unidas y normas internas de Argentina.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Patrimonio Cultural, Ley, ONU.

**Abstract:** Cultural rights are an underrated category into the hegemonic concert of human rights. This has led to one of its main aspects, cultural heritage, has not been named as such in any of the international instruments of the Universal System, or in regional systems of human rights protection. This work seeks to contribute to the definition of its basic core content identifying three dimensions and three guiding principles that inform its interpretation and application, based on the analysis of international standards, reports of the Special Rapporteur on the orbit of Cultural Rights of the United Nations and internal rules of Argentina.

**Keywords:** Human Rights, Cultural heritage, Law, UN.

---

1 Artículo recibido: 23 de agosto de 2016; aprobado: 24 de noviembre de 2016.

2 Profesora Adjunta FCEyJ-Universidad Nacional de La Pampa. Correo-e: [luciacolombato@gmail.com](mailto:luciacolombato@gmail.com)



## 1. Introducción

Las ideas sobre qué es y para qué se conserva el patrimonio cultural se han ido construyendo por las sociedades occidentales<sup>3</sup> en el devenir del tiempo. De modo tal que el patrimonio cultural no ha sido unívocamente conceptualizado, lo que lleva a un sinfín de interpretaciones sobre el sentido del término.

Hasta entrado el siglo XX, el patrimonio cultural fue de la mano de una concepción de la cultura asociada a la erudición o al virtuosismo más o menos logrado en alguna disciplina estética, es decir, fue descontextualizado y divorciado de toda interacción con la sociedad. Existiría en términos de cultura un único mundo: Europa y un solo Hombre: el ser europeo.

La atribución de valores, además de constituir el eje de las definiciones clásicas, compone una de las políticas más básicas en materia de patrimonio cultural, que se expresa en el procedimiento de selección, aspecto que es señalado por varios autores<sup>4</sup>. Además, apareja una concepción estática del patrimonio basada en sentidos de autenticidad, materialidad y monumentalidad<sup>5</sup>. En este sentido, expresa Munjeri<sup>6</sup>:

De los escritos de Alois Riegl a las políticas de la *Burra Charter*, estos valores se han ordenado en categorías tales como categoría estética, categoría política, es decir, tipologías que representan un enfoque reduccionista para estudiar la compleja cuestión de lo que constituye el patrimonio cultural. Más restrictivas aún eran las nociones de ‘autenticidad’ atribuidas a este patrimonio. Así, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural en la Guía Operativa para la aplicación de la Convención Mundial del Patrimonio, basada en la Carta de Venecia, definía la autenticidad reduciéndola a cuatro elementos, a saber: ‘autenticidad en los materiales’, referente a los valores físicos o fidelidad al objeto; ‘autenticidad en el tra-

3 Siguiendo a Mignolo (“Introducción”, en Walter Mignolo (comp.), *Capitalismo y Geopolítica del Conocimiento: el Eurocentrismo y la Filosofía de la Liberación en el Debate Intelectual Contemporáneo*, Madrid, Ediciones del Signo, 2001, p.9) podemos decir que al hablar de occidente nos referimos a un marco relato que tiene sus límites cronológicos en el pasado en Grecia y en el presente en Estados Unidos y que geográficamente se ubica al norte del mediterráneo y del Río Bravo, y al Sur de Dinamarca. De manera tal que se piensa en una división geopolítica del mundo en términos de centro/periferia, según las categorías definidas por Prebisch y retomadas y reelaboradas por Wallerstein con su sistema mundo moderno capitalista.

4 Ballart Hernández, J. y Juan i Tresserras, J., *Gestión del patrimonio cultural*, Barcelona, Ariel, 2001; Llull Peñalba, J., “Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural”, en *Arte, Individuo y Sociedad*, no. 17, 2005, pp. 175-204.

5 Conf. Núñez, A., “Resignificaciones y reapropiaciones del patrimonio cultural”, en *Baukara 4 Bitácoras de antropología e historia de la antropología en América Latina Bogotá*, noviembre 2013, p. 5.

6 Munjeri, D., “Patrimonio material e inmaterial: de la diferencia a la convergencia”, en *Museum Internacional, Patrimonio Inmaterial*, no. 221-222, mayo 2004, p. 14.



bajo', coherente con la idea de que los productos materiales son portadores del genio creativo; 'autenticidad en el diseño', valores basados en la intención original del creador (arquitecto, ingeniero, etc.) y 'autenticidad en el marco' o fidelidad al contexto, es decir, valores contingentes basados en consideraciones locales y espaciales. En esencia, la cuestión del patrimonio cultural pasó a estar intrínsecamente relacionada con la cuestión de los valores y estos tenían mucho que ver con los atributos materiales.

Si bien los valores materiales siguen estando en el foco de las definiciones sobre el patrimonio cultural, marcando una continuidad conceptual, en los últimos veinte años<sup>7</sup> se ha dado inicio a un cambio, a un replanteamiento de lo patrimonial, basado ahora –más que en valores o cualidades intrínsecas– en el sentido de las expresiones culturales.

Así, se entiende ahora que los bienes culturales no se convierten en patrimonio como consecuencia de sus valores intrínsecos, sino por lo que nos dicen de las personas y comunidades que los produjeron y que los conservan con vocación de transmitirlos.

La búsqueda de significado requiere la identificación de los sistemas de ideas y creencias de aquellos grupos humanos que han creado y se apropian cotidianamente de bienes y prácticas culturales. Entonces, a partir de la definición de patrimonio cultural inmaterial y el reconocimiento de su trascendencia con la aprobación de la Convención para salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial (UNESCO, 2003), se extenderá dicha noción en contenido y complejidad.

En este sentido, señala Bouchenaki<sup>8</sup>, que “La definición de patrimonio cultural inmaterial y la mayor valoración de éste como fuente de identidad, creatividad y diversidad, han contribuido, pues, enormemente a ampliar nuestro enfoque del patrimonio, que se aplicará ahora tanto al material como al inmaterial”.

Si se admite el contexto de surgimiento de la conservación patrimonial, debe indicarse también que diversas culturas reconocen expresiones que pueden encuadrarse, en mayor o menor medida, en la idea occidental de patrimonio cultural<sup>9</sup> –hoy extendida a todo el planeta de la mano de las políticas globales de UNESCO–<sup>10</sup>. En conse-

7 Este cambio de concepción se sitúa en el contexto de la aprobación de la Carta de Nara, documento emanado de la Conferencia de Nara sobre la Autenticidad en Relación con la Convención sobre el Patrimonio Mundial, celebrada en Nara, Japón, del 1 al 6 de noviembre de 1994, organizada por la UNESCO, el ICCROM y el ICOMOS.

8 Bouchenaki, M., “Editorial”, en *Museum Internacional, Patrimonio Inmaterial*, no. 221-222, mayo 2004, p. 8.

9 Ballart, J., *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, Barcelona, Ariel, 1997, p. 51.

10 Aunque gran parte de los textos sitúan el origen del ‘sentimiento de historia’ que sería el germen del conservacionismo en la Grecia antigua, lo que puede explicarse en la lógica eurocéntrica del pensamiento moderno, Ballart (Ídem nota 7) da cuenta de experiencias en que se conservaba material histórico original con fines pedagógicos en China, en Babilonia, en Larsa y



cuencia, se complejiza la definición del patrimonio y se identifica un proceso permanente de ensanchamiento de lo patrimonial que alcanza a todo tipo de manifestaciones culturales y que demarca la necesidad de superar las concepciones previas, por otras que piensen al patrimonio como un bien social, dotado de un sentido y un valor social<sup>11</sup>.

Durante las dos últimas décadas, la noción de patrimonio ha cambiado sustancialmente y los sentidos de autenticidad, materialidad y monumentalidad, en los cuales estaba basada, han perdido fuerza. Ahora, se empieza a reconocer, desde las instituciones, que la cultura es dinámica, que el patrimonio debe hablar a través de los valores que la gente le otorga y no al revés. De esta manera, se empiezan a visibilizar, desde lo institucional, significados y expresiones culturales que no producen obras materiales monumentales o altamente estéticas, pero que son referentes simbólicos importantes para las sociedades que operan al margen de la lógica occidental y le dan mayor importancia a otras dimensiones sensoriales y de pensamiento<sup>12</sup>.

A su vez, este cambio conceptual producirá una ruptura en las ideas sobre el propósito de la conservación. De allí que postulamos junto a Villadevall i Guasch<sup>13</sup>, que la conservación no es un fin en sí mismo, sino que “debe servir en primera instancia para mejorar la vida de aquellos que lo han heredado y lo hacen posible día a día con su cotidianidad”.

La complejidad de la noción de patrimonio cultural exige no perder de vista que se trata de

[...] un campo en el que se dirimen cuestiones teóricas, éticas y axiológicas, generalmente con un alto contenido ideológico. Y es también un ámbito donde la sociedad opina y decide sobre las formas de selección de aquellos aspectos culturales que merecerían formar parte del denominado ‘patrimonio nacional’<sup>14</sup>

---

otras civilizaciones de oriente próximo.

11 Viladevall I Guasch, M., “Introducción”, en M. Viladevall I Guasch (Coord.), *Gestión del patrimonio cultural: Realidades y retos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, 2003.

12 Núñez, A., “Resignificaciones y reapropiaciones del patrimonio cultural”, en *Bankara 4 Bitácoras de antropología e historia de la antropología en América Latina Bogotá*, noviembre 2013, p. 6.

13 Viladevall I Guasch, M. “Introducción”, en M. Viladevall I Guasch (Coord.), *Gestión del patrimonio cultural: Realidades y retos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, 2003, p. 17-22.

14 Lagunas, C. y Ramos, M., “Patrimonio y cultura de las mujeres: Jerarquías y espacios de género en museos locales de generación popular y en institutos oficiales nacionales”, en *Revista La Aljaba, Segunda Época*, Volumen XI, 2007, p. 123.



En este sentido, es importante resaltar que las políticas públicas en materia de patrimonio cultural se encuentran atravesadas por intensas luchas por el dominio de los sentidos de identidad y pertenencia, donde los sectores hegemónicos que controlan los mecanismos de selección del patrimonio, resultan permanentemente interpelados por otros grupos, que cuestionan el modo en las identidades son representadas en el discurso patrimonial. Como sostiene Tello<sup>15</sup>

[...] el trabajo hegemónico del patrimonio cultural y sus políticas, consiste en una disposición legitimadora de discursos y prácticas organizadas en torno a una ‘narratividad específica’, que convierte determinados productos culturales en memoria del pueblo o memoria nacional. Es en este montaje ficcional y hegemónico donde se juega parte importante del antagonismo social y cultural entre los grupos dominantes y los sectores subalternos.

Ese antagonismo, dará lugar a

[...] procesos de resignificación y reapropiación del patrimonio cultural, donde grupos identitarios tratan de reproducir, valorar, conservar y divulgar, aquellas prácticas y bienes culturales que tienen importancia para la memoria colectiva. Entendiendo por ‘grupos identitarios’ no solo a los grupos étnicos, sino también de todo tipo de comunidades, virtuales, tribus urbanas, mestizos, etc., que se reúnen alrededor de elementos o prácticas que los hace identificarse y sentirse en sociedad<sup>16</sup>

A partir de los rasgos que de manera concisa señalamos en los párrafos anteriores, es posible ensayar una definición de patrimonio cultural, que lo entienda como una construcción social, a partir de un proceso de selección simbólica, emocional e intelectual de bienes y prácticas culturales, que son continuamente resignificados, reapropiados y valorizados como referentes de identidad y de pasado de una comunidad, con la intención de ser transmitidos. Ese proceso de selección significativa se desarrolla mediante mecanismos de consenso y disputa entre diversos sectores sociales, de modo tal que el patrimonio puede desempeñar una función legitimadora o impugnadora de los discursos hegemónicos sobre las memorias e identidades de la comunidad que lo construye y le otorga sentido.

Para enfatizar esta distinción, se emplearán las expresiones ‘patrimonio cultural’ en singular o ‘patrimonio nacional, provincial o local’ para hacer referencia al patrimo-

15 Tello, A.M., “La (in)disposición ficcional del patrimonio cultural: Relatos subalternos de la ciudad de Lota”, en *Actas del III Congreso Interoceánico de Estudios Latinoamericanos*, Mendoza, Publicación en CD Rom, p. 3.

16 Núñez, A., “Resignificaciones y reapropiaciones del patrimonio cultural”, en *Bankara 4 Bitácoras de antropología e historia de la antropología en América Latina Bogotá*, noviembre 2013, p. 7.



nio cultural en su rol legitimador de las posturas hegemónicas de configuración y narración de identidades y ‘patrimonios culturales’ en plural, para aludir a sus versiones contra-hegemónicas.

Asimismo, se retoma el concepto gramsciano de hegemonía, desde la perspectiva propuesta por los estudios culturales<sup>17</sup> (EC). Si Gramsci destacó las dimensiones culturales de la dominación, visibilizando los consensos que favorecen su constitución, los EC destacaron la imbricación de la cultura con todas las prácticas sociales considerándola la suma de todas las interrelaciones<sup>18</sup>. De este modo, a partir del reconocimiento de la “interacción de todas las prácticas entre sí y dentro de las demás”<sup>19</sup>, se evita el problema de la determinación y se destaca que la separación de la cultura de otras esferas de la actividad humana es un producto moderno<sup>20</sup> y que, en definitiva, la importancia de la cultura radica en que “no existe ningún proceso social que carezca de significación”<sup>21</sup>. Las plusvalías semióticas presentes en todo proceso social originan contiendas entre diversos actores que pugnan por significarlas. En esa disputa son interpeladas las desigualdades sociales, sus legitimaciones y sus posibilidades de transformación<sup>22</sup>, lo que permite pensar en articulaciones y procesos de constitución hegemónica.

La obra de Laclau y Mouffe es central en el desarrollo del concepto. Para ellos,

La hegemonía supone el carácter incompleto y abierto de lo social, que sólo puede constituirse en un campo dominado por prácticas articuladoras (...) Las dos condiciones de una articulación hegemónica son, pues, la presencia de fuerzas antagónicas y la inestabilidad de las fronteras que las separan. Sólo la presencia de una vasta región de elementos flotantes y su posible articulación a campos opuestos –lo que im-

17 Eduardo Restrepo, “Apuntes sobre estudios culturales”, en: *Antropología y estudios culturales. Disputas y confluencias desde la periferia*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2012, p. 121. Sostiene que “(...) los estudios culturales refieren a ese campo transdisciplinario constituido por las prácticas intelectuales para comprender e intervenir, desde un enfoque contextual, en cierto tipo de articulaciones concretas entre lo cultural y lo político. El pluralismo metodológico y de las técnicas de investigación suponen, sin embargo, un método específico: escudriñar, en la densidad de lo concreto, la red de relaciones constitutivas de una problemática determinada por la intersección de lo cultural y lo político”.

18 Hall, S., “Estudios culturales: dos paradigmas”, en Eduardo Restrepo, Catherine Walsh y Víctor Vich (eds.), *Stuart Hall, Sin garantías: Trayectorias y problemáticas en estudios culturales*, Instituto de estudios sociales y culturales Pensar, Universidad Javeriana; Instituto de Estudios Peruanos; Universidad Andina Simón Bolívar, Envión Editores, Quito, 2010, p. 32.

19 *Íbidem*, p. 33.

20 Williams, R., *Marxismo y literatura*, Barcelona, Península, 1980.

21 Grimson, A., *Los límites de la cultura*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 41.

22 *Ídem*.



plica la constante redefinición de estos últimos— es lo que constituye el terreno que nos permite definir a una práctica como hegemónica. Sin equivalencia y sin fronteras no puede estrictamente hablarse de hegemonía<sup>23</sup>.

Desde esta perspectiva, la hegemonía establece los términos y la condición de posibilidad del conflicto, mediante “la producción de sentidos comunes y subalternizaciones naturalizadas”<sup>24</sup>, de modo tal que los reclamos de los sectores subalternos se canalizan *dentro* de sus límites. Aquí surge entonces la pregunta de si lo subalterno puede hablar sin ser hablado por la hegemonía<sup>25</sup>, es decir si los sujetos subalternos pueden eludir posicionarse en los lugares de enunciación delineados por el dispositivo hegemónico. Para ello recorro al concepto de contra-hegemonía.

En otro extremo, el concepto de contra-hegemonía, eficazmente desarrollado por Boaventura de Sousa Santos<sup>26</sup>, refiere a los distintos modos de resistencia que aparejan las configuraciones hegemónicas. La contra-hegemonía se diferencia de la hegemonía no sólo porque se opone a ella, sino porque se construye como un lugar de enunciación que opera en los márgenes de la hegemonía, buscando transformarlos.

Como alternativa de emancipación social, la contra-hegemonía, según Santos<sup>27</sup> se expresa en los siguientes tópicos: 1. Democracia participativa, 2. Sistemas alternativos de producción, 3. Justicias y ciudadanías multiculturales emancipadoras, 4. Biodiversidad, saberes rivales y derechos de propiedad intelectual, 5. Nuevo internacionalismo laboral. En consecuencia, se opone a los elementos característicos de la modernidad capitalista: 1. Republicanismo liberal, 2. Noción de progreso y acumulación ascendente, 3. Monoculturalismo, 4. Depredación de la naturaleza y 5. Pensamiento científico ilustrado. De este modo, y a partir de los movimientos que generan las sociedades civiles emergentes, “... el subalterno puede hablar, como certifica la historia de los movimientos de liberación del siglo XX”<sup>28</sup>, lo que implica no negar sino reforzar los aportes de Spivak, ubicándolos en un campo más amplio<sup>29</sup>.

Aplicando esas categorías al problema del patrimonio cultural y su conservación, la hegemonía supone una selectividad del circuito cultural, a la vez que los cambios de la hegemonía suponen un desplazamiento de ese punto de articulación, entre lo pensa-

23 Laclau, E. y Mouffe, Ch., *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Madrid, Siglo XXI, 1987, p. 155.

24 *Ibidem*, p. 46.

25 Spivak, G., *¿Puede hablar el subalterno?*, Buenos Aires, El Cuenco de Plata, 2011.

26 Santos, B., *Nuestra América. Hegemonía y contrahegemonía en el Siglo XXI*, Panamá, CELA, 2008.

27 *Ídem*.

28 Said, E., *Orientalismo*, Buenos Aires, De Bolsillo, pp. 140-141.

29 Conf. Grimson, A., *Los límites de la cultura*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 41.





ble y lo no pensable como patrimonio cultural. Ese desplazamiento va modificando no sólo el contenido de lo patrimonializable, sino también la memoria histórica, el legado cultural, el nosotros y el *a priori* histórico antropológico desde el que se construye.

La utilidad de la distinción analítica y conceptual entre hegemonía y contrahegemonía que proponemos, permite esquematizar por contraste entre dos polos antagónicos, para iluminar todo un espacio de oscilación donde se juegan discursos diversos acerca del rol del patrimonio cultural, entre ellos su propia caracterización como derecho humano, que es el principal objeto de este artículo.

## 2. La protección internacional del patrimonio cultural

La trayectoria de la protección jurídica de los patrimonios culturales en el derecho internacional y la de la protección de los derechos humanos, han transitado caminos paralelos hasta comienzos del siglo XXI.

Como decíamos antes, el patrimonio cultural es un producto de la modernidad que se institucionaliza y es considerado como objeto de tutela estatal en los sistemas jurídicos de los estados modernos de Europa y América, en el siglo XIX. Claro que, la regulación del patrimonio nacional tendrá un rol diferente en la configuración de las identidades nacionales en Europa que el que desempeñó en América. Es aquí nuevamente ilustrativa la metáfora de la doble cara de la modernidad que plantea Walter Mignolo<sup>30</sup>, porque en América, la idea de la identidad nacional, homogénea y genéricamente europea, narrada y reproducida mediante el patrimonio nacional, se sostiene sobre la cancelación violenta de la memoria y las culturas originarias<sup>31</sup>.

Con la Revolución Francesa, la custodia patrimonial será considerada una función estatal, asociada a la idea de identidad nacional.

En este contexto surgieron las primeras normas jurídicas que establecen criterios de protección, órganos de expertos, restricciones al dominio destinadas a la conservación e incluso la expropiación de bienes culturales. Este proceso se enriquecerá con la incorporación, a los museos europeos, de numerosos bienes culturales saqueados durante la expansión colonial<sup>32</sup>.

30 Mignolo, W., "Introducción", en Walter Mignolo (comp.), *Capitalismo y Geopolítica del Conocimiento: el Eurocentrismo y la Filosofía de la Liberación en el Debate Intelectual Contemporáneo*, Madrid, Ediciones del Signo, pp. 9-53.

31 En el mismo sentido véase Segato, R. L., "Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje", en *Crítica y Emancipación*, vol. 3, 2010, pp. 11-44; Briones, C., "Formaciones de alteridad: contextos globales, procesos nacionales y provinciales", en Claudia Briones (comp.), *Cartografías Argentinas. Políticas indigenistas y formaciones provinciales de alteridad*, Buenos Aires, Antropofagia, 2005, pp. 9-36.

32 En el mismo sentido, Walter Benjamin, *La dialéctica en Suspense: Fragmentos sobre la historia*,



Esta preocupación por lo patrimonial alcanzó al Derecho Internacional dando inicio a un proceso de expansión territorial de los discursos y las prácticas patrimoniales europeos, que se tornaron hegemónicos. Los primeros antecedentes normativos se remontan a las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907, y durante gran parte del siglo XX se aprobaron normas protectivas sostenidas en una concepción universal de la cultura y en la idea de patrimonio común de la humanidad. Cuando las dos guerras mundiales estallan en el centro de Europa, y el saqueo de la cultura material se produce en su patio trasero, la preocupación por lo patrimonial logra cuajar en normas de carácter vinculante, aunque sin alcanzar un compromiso de restitución de bienes de las culturas saqueadas durante la expansión colonial<sup>33</sup>, aspecto que constituirá uno de los reclamos centrales de los Estados nacidos de la explosión descolonizadora<sup>34</sup>.

En la segunda posguerra y dentro de la esfera del Derecho Internacional Humanitario se aprobaron el Convenio para la Protección de la Población Civil en tiempos de guerra, conocido como IV Convenio de Ginebra de 1949, la Convención sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 1954), y su dos protocolos facultativos de 1954 y 1999.

Dentro del Sistema de la NU, la problemática patrimonial es asumida por la UNESCO, que diseña las políticas mundiales en torno a su conservación, cuya influencia se ha extendido de modo contundente en Latinoamérica. En ese ámbito, se aprobó en 1970 la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia e Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, pero el desarrollo más importante llegaría en 1972.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972), norma estelar del sistema, establece un dispositivo basado en un sistema de listados de bienes culturales y naturales que son elegidos en base al criterio del ‘valor universal excepcional’<sup>35</sup>, de otros catálogos de bienes propuestos por los estados parte

---

Santiago de Chile, Ediciones Arcis-Lom, 1995, p. 52, sostiene que el patrimonio cultural puede ser definido como un “documento de la barbarie”.

33 La Convención de 1954 no tiene aplicación retroactiva.

34 La restitución de bienes robados o perdidos como consecuencia de una ocupación extranjera o colonial no se encuentra regulada por un tratado, ya que el Convenio para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales aprobada en 1970 y el Convenio de UNIDROIT, no resultan aplicables a esos supuestos. Pese a ello, y para dar cauce a los reclamos de los Estados antes sometidos a una dominación colonial, la Conferencia General de la UNESCO creó en 1978 como órgano subsidiario el Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen o la restitución en caso de apropiación ilícita. Se trata de un órgano intergubernamental permanente, independiente de la Convención de 1970. Desde su creación hasta la fecha, el Comité –que no ejerce una función judicial ni decisoria, sino que estimula la negociación entre las partes-, sólo ha resuelto con éxito seis (6) casos.

35 Una lectura crítica sobre la idea de patrimonio universal puede verse en Andrés M. Tello,



en la Convención, pero no reconoce derechos de comunidades, grupos e individuos en relación a sus patrimonios culturales.

La incorporación de bienes culturales al listado de lo que conocemos como Patrimonio Cultural Mundial de la Humanidad es definida por un órgano intergubernamental, cuya creación y funcionamiento regula la propia Convención de 1972, denominado Comité del Patrimonio Mundial, integrado actualmente por veintiún representantes elegidos entre los Estados partes de acuerdo a una representación equitativa “de las diferentes regiones y culturas del mundo” (artículo 8)<sup>36</sup>. Este carácter intergubernamental es otra marca del fuerte rasgo estatal de la definición y gestión del patrimonio, que constituye a nuestro juicio, otro de los factores que obturaron su consolidación como derecho humano.

El concepto de patrimonio, reducido al patrimonio material, que sostiene el artículo primero de la Convención de 1972 y que, a partir de ella, se difunde a las normas de derecho interno de sus Estados signatarios, es el siguiente:

A los efectos de la presente Convención se considerará ‘patrimonio cultural’: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, *que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia*, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un *valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia*, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un *valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*<sup>37</sup>.

La plataforma de estos mecanismos consiste entonces en que los bienes culturales que resultarán incorporados a los listados, y que en consecuencia recibirán el financiamiento, la difusión y la asistencia técnica de la Organización, deben pasar por un doble tamiz, el de la ‘identidad nacional’ (al ingresar al listado de propuestas del Estado

---

“Notas sobre las políticas del patrimonio cultural”, *Cuadernos Interculturales*, vol. 8, no. 15, 2010, pp. 115-131.

36 En el Comité podrán participar con voz, pero sin voto, con un rol consultivo, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS), organizaciones no gubernamentales de fuerte influencia en todas las políticas patrimoniales de UNESCO, que han contribuido a acentuar las notas de monumentalidad, materialidad y autenticidad que han caracterizado la acción del organismo especializado.

37 El destacado es nuestro.



donde se encuentran) y el del ‘valor universal excepcional’ (para adquirir el carácter de patrimonio común de la humanidad).

Sin embargo, dicho ‘valor universal excepcional’, que aspira a constituirse en un criterio abstracto de selección<sup>38</sup>, no es otra cosa que un localismo globalizado, entendido como “el proceso por el cual determinada condición o entidad local extiende su influencia a todo el globo y, al hacerlo, desenvuelve la capacidad de designar como local otra condición social o entidad rival”<sup>39</sup>.

En efecto, los listados revelan un marcado carácter eurocentrado no sólo en cuanto a la prevalencia de bienes culturales europeos<sup>40</sup>, sino también respecto de la elaboración de criterios para alcanzar tal categoría, al sujetar la incorporación al Listado de Patrimonio Mundial Cultural y Natural al punto de vista de la historia, el arte o la ciencia, disciplinas cuya raigambre se inscribe en un patrón moderno/colonial del poder y del saber. Conforme a dicho patrón, en los considerandos de la Convención de 1972 se anuncia que es indispensable “un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos”, lo que implica sustraer el proceso de selección a los pueblos soberanos que construyeron y dieron sentido a ese patrimonio.

En esta dirección, Tello<sup>41</sup> afirma que:

[el] listado actual del Patrimonio Común Mundial de la Humanidad (...), se basa en un supuesto criterio de ‘valor universal excepcional’ desde un punto de vista histórico, estético, científico y antropológico. Sin embargo, este listado no ha hecho sino afirmar una supuesta primacía cultural europea por sobre el resto de los continentes y culturas, a tal punto que sólo siete países europeos llegan a tener más nominaciones en esa lista que todo el continente americano<sup>42</sup>.

---

38 Tello, A.M., “Notas sobre las políticas del patrimonio cultural”, en *Cuadernos Interculturales*, 8, no. 15, 2010, p. 119.

39 Santos, B., “Direitos Humanos: o desafio da interculturalidade”, en *Revista Direitos Humanos*, no. 2, junho 2009, p. 12.

40 Conf. Tello, A.M., “Notas sobre las políticas del patrimonio cultural”, en *Cuadernos Interculturales*, 8, no. 15, 2010, pp. 115-131; Hernández i Martí, G.M., “Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites”, en *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, no. 5, 2008, pp. 27-38.

41 *Ibidem*, p. 118.

42 Por ejemplo, en América Latina sólo existen cinco paisajes culturales inscritos como tales en las Listas del Patrimonio Mundial: En Chile, la ciudad minera de Sewell (2006), en México, el paisaje agavero de Tequila (2006), en Argentina, la Quebrada de Humahuaca (2003) y en Cuba el Paisaje Cultural de las Primeras Plantaciones de Café en el Sudeste de Cuba (2000) Valle de Viñales (1999) (Fuente: <http://whc.unesco.org/en/culturallandscape>), resultando la región con menor representatividad en ésta categoría.



En el mismo sentido, Vidargas<sup>43</sup> da cuenta de la presencia desequilibrada de América Latina y el Caribe en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, y atribuye ese vacío de representatividad al desconocimiento de la región por los técnicos que realizan las evaluaciones, a las deficiencias técnicas, metodológicas y argumentales de las solicitudes, que suman a la región el mayor número de rechazos. Por su parte, López Morales y Tavares<sup>44</sup> señalan como factor central para revertir esta situación, la construcción de modelos propios de investigación y valoración, no supeditados a estándares externos.

La Convención de 1972 subordina la protección del patrimonio cultural en el derecho internacional, a la inclusión de ciertos bienes culturales a los listados de patrimonio mundial de la UNESCO, a valores que se pretenden absolutos, pero no son otra cosa que mecanismos que favorecen la reproducción y legitimación de poder de sectores hegemónicos, cuyo capital cultural resulta jerarquizado frente a los bienes y prácticas de otros. Es necesario reconocer, entonces, que los procesos de incorporación de bienes en dichos listados tienen hondas consecuencias económicas, lo que conlleva al desarrollo de importantes emprendimientos turísticos o de la llamada industria del ocio, y también políticas que contribuyen a la formación de discursos hegemónicos en torno de la ‘identidad nacional’. Al mismo tiempo, la exclusión de bienes y prácticas culturales de dicha categoría implica la segregación de los grupos humanos que los han producido.

Pese a las críticas señaladas, la Convención de 1972 ha sido fructífera en instalar en ciertos sectores de la sociedad –académicos, científicos, técnicos– la cuestión de la conservación patrimonial, de modo que ya desde las reuniones previas a su adopción, los estados miembros de UNESCO comenzaron a discutir y a sancionar legislaciones internas que reproducían los conceptos y mecanismos allí previstos. Si bien esta circunstancia dejó a masivos colectivos sociales al margen de la discusión sobre lo patrimonial, el tema comenzó a ubicarse lentamente en la agenda pública, lo que posibilitaría, décadas más tarde, una reapropiación y resignificación del patrimonio.

En el año 2003, se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, estrechamente vinculada al Convenio para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales aprobado en 2005. Su contexto de

---

43 Vidargas, F., “América Latina en la Lista del Patrimonio Mundial”, en *Revista Patrimonio Histórico*, no. 7, junio 2010, pp. 1-26.

44 López Morales, F. J. y Tavares, E., *La Representatividad en la Lista del Patrimonio Mundial. El Patrimonio Cultural y Natural de Iberoamérica, Canadá y Estados Unidos*, México, INAH/ICOMOS, 2004.



surgimiento se inscribe en el fenómeno de la globalización, que en ambos instrumentos se asocia a los riesgos de destrucción del patrimonio cultural inmaterial<sup>45</sup>.

En una relación de tensión dialéctica con la homogeneización cultural que arrastra la globalización, se produce otro fenómeno: la diferenciación, que se manifiesta en la enunciación de identidades locales de las que el patrimonio cultural también es indudable testimonio. Estos procesos, se ven acompañados por surgimiento de organizaciones de la sociedad civil que se movilizan para reivindicar determinados bienes y prácticas culturales, desde su vinculación con las memorias e identidades colectivas, con los territorios, y con la mejora en la calidad de vida que se desprende de la búsqueda de una dignidad común con sentido histórico<sup>46</sup>. El ingreso de la sociedad civil como actora central de la cuestión patrimonial, estará en el núcleo de la vinculación que proponemos entre los patrimonios culturales y los derechos humanos.

### 3. El patrimonio cultural como derecho humano

El desarrollo de la protección internacional del patrimonio cultural, que he descrito a lo largo de este párrafo, se produjo contemporáneamente al de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, pese a lo cual, el tópico del patrimonio cultural, se mantuvo al margen de éstos, al no haber sido nombrado como derecho específico en ninguno de los instrumentos generales de protección del sistema universal que se lleva a cabo en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas ni de los sistemas regionales<sup>47</sup>. Al mismo tiempo, los derechos culturales constituyen una categoría subestimada en el concierto hegemónico de los derechos humanos. Esta afirmación, también requiere algunas decisiones teóricas.

El jusfilósofo Joaquín Herrera Flores<sup>48</sup> propuso una concepción cultural de los derechos humanos, que los entiende como un producto cultural, surgido en el contexto

---

45 Una discusión sobre la contribución de las políticas de la UNESCO a la globalización y homogeneización cultural puede verse en Gil-Manuel Hernández i Martí, “Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites”, *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, no. 5, 2008, pp. 27-38.

46 Conf. Gil-Manuel Hernández i Martí, “Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites”, *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, no. 5, 2008, p. 31.

47 Varios instrumentos reconocen el derecho de acceso a participar de la vida cultural: artículo 27 DUDH, artículo 27 PIDCP, artículo 15 PIDESC, artículo XIII DADH, artículo 14 del Protocolo de San Salvador anejo a la CADH. La Observación General N°21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobada en 2009, contiene algunas tibias referencias al patrimonio cultural al analizar el derecho previsto en el artículo 15 inc. a) del PIDESC.

48 Herrera Flores, J., *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Los libros de la catarata, 2005, pp. 20-21.



de la modernidad occidental y que, a diferencia de otros modos de lucha por la dignidad humana, han tenido una vocación expansiva y globalizadora mucho mayor, de la mano de un modo hegemónico de producción de conocimiento. En relación con lo anterior, se ha señalado que los derechos humanos forman parte del patrimonio cultural inmaterial de occidente<sup>49</sup>.

Este entendimiento supone reconocer que, como cualquier otro producto cultural, los derechos humanos pueden desempeñar una función legitimadora del sistema de relaciones nacidas al abrigo del capitalismo, pero en otros momentos y en otros contextos, pueden también jugar un rol antagónico a las mismas. Esta comprensión de los derechos humanos a la que adherimos requiere entonces de una mirada crítica y superadora de los lugares comunes del pensamiento jurídico dominante.

Una de las metáforas sobre las que se edifica el pensamiento hegemónico en materia de derechos humanos es la teoría de las generaciones, que explica en términos ‘evolutivos’ el desarrollo histórico de las diferentes categorías de derechos humanos.

Desde esta posición, se propone una división de los derechos humanos según pertenezcan a la primera generación (derechos civiles y políticos centrados en el valor libertad), a la segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales, enfocados en el valor igualdad) o a la tercera generación (derechos al desarrollo, a un medioambiente sano y a la paz, también denominados derechos de la solidaridad). No compartimos esta posición, en cuanto es utilizada como fundamento para establecer jerarquías entre los derechos humanos.

Dichas jerarquizaciones se reflejan también en la praxis, en la que no cabe sino reconocer junto a Fabián Salvioli, que:

La dificultad más importante con que nos encontramos en cuanto a la tutela está configurada por el ejercicio de los derechos humanos y los medios para proteger los mismos; toda vez que existen a nivel internacional mejores mecanismos de protección para los derechos de tipo civil y político que para los derechos económicos, sociales y culturales. Por su parte, los derechos de solidaridad, constan –con sus diferencias– de una normativa protectora más débil aún que los derechos económicos y sociales<sup>50</sup>.

Como con acierto sostienen Abramovich y Courtis,

---

49 Massó Guijarro, E., “La identidad cultural como patrimonio inmaterial: relaciones dialécticas con el desarrollo”, en *Theoría*, 15, no. 1, 2006, pp. 89-99.

50 Salvioli, F.O., “Algunas tendencias sobre derechos humanos en las relaciones internacionales y el derecho internacional de la posguerra fría”, en *Anuario en Relaciones Internacionales 1995/96*, Córdoba, Editorial Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 21-80.



Gran parte de la tradición constitucional iberoamericana en materia de derechos sociales se caracteriza por la repetición de tópicos que, a la luz de la experiencia internacional y de la ya considerable acumulación de precedentes nacionales, han demostrado ser prejuicios de tipo ideológico, antes que argumentos sólidos de dogmática jurídica. Así, (...) se ha repetido hasta el hartazgo que las normas que establecen derechos sociales son sólo normas programáticas, que no otorgan derechos subjetivos en el sentido tradicional del término, o que no resultan justiciables. De este modo se traza una distinción entre el valor normativo de los denominados derechos civiles –o derechos de autonomía o, derechos-libertades–, que sí se consideran derechos plenos, y los derechos sociales, a los que se asigna un mero valor simbólico o político pero poca virtualidad jurídica<sup>51</sup>.

Los efectos de la teoría de las generaciones de los derechos humanos no se ven restringidos a ámbitos exclusivamente teóricos sino que se traducen en el rechazo a las experiencias que no responden al universalismo abstracto y eurocentrado que caracteriza al pensamiento jurídico hegemónico.

Las ‘generaciones’ se asumen como un modelo histórico racional y lineal, donde unos derechos tan sólo complementan a los anteriores (Pérez Luño, 1991). En efecto, no es la praxis de liberación de las víctimas de los sistemas – sistemas reforzados por y fundamentados en los derechos vigentes– los que generan ‘nuevos derechos’, sino tan sólo una expansión de los derechos humanos, un paso de la potencia al acto. De ahí que sea fácil invisibilizar las praxis de liberación de sujetos concretos por ‘valores’ y declarar que cada generación corresponde a un valor abstracto<sup>52</sup>.

A partir de la parábola de las generaciones, se intenta mostrar un capitalismo menos salvaje, que se ha humanizado merced a su occidentalización,

y ello implica, como señala Wallerstein, imponer ‘a todos la adopción de las recetas que determinan la superioridad europea: la libertad de empresa y el mercado, el laicismo y la democracia electoral pluralista’ (Amin, 1989, p. 103), a lo que nosotros añadiríamos ‘los derechos humanos’<sup>53</sup>

Pensar los patrimonios culturales desde la perspectiva de los derechos humanos, como un nuevo derecho en proceso de consolidación, permite reconocer el rol eman-

---

51 Abramovich, V. y Courtis, C., “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en: Víctor Abramovich *et al.*, *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, p. 5.

52 Rosillo Martínez, A., “Una reflexión filosófica de la dinámica histórica de los derechos humanos”, *Revista Direitos Humanos en Democracia*, Editora Unijuí, 1, no. 1, jan./jun.2013, p. 11.

53 *Ídem*.





cipador que puede desempeñar a partir de las luchas sociales de distintos colectivos humanos que pugnan por acceder igualitariamente a bienes y recursos culturales.

Situar el patrimonio cultural en el campo de los derechos humanos, concebidos como procesos socio-históricos<sup>54</sup> y culturales<sup>55</sup>, implica a la vez reconocer que el sitio social en que se fundamenta este y los otros derechos humanos es la sociedad civil emergente, o lo que es lo mismo, sus movimientos sociales contestatarios<sup>56</sup> que pugnan por institucionalizar jurídicamente sus reclamos, cuestionando las lógicas del orden social existente y las identificaciones que ellas procuran. En este sentido, el surgimiento de nuevos derechos puede inscribirse en luchas sociales por el reconocimiento<sup>57</sup> y constituir, en ese caso, un marco para la emancipación<sup>58</sup>.

54 Gallardo, H., *Teoría Crítica: Matriz y posibilidad de los derechos humanos*, San Luis Potosí, CEDH-UASLP, 2008.

55 Herrera Flores, J., *Los derechos humanos como productos culturales*, *op. cit.*, pp. 20-21.

56 *Ibidem*, p. 27.

57 La cuestión del reconocimiento ha asumido en el debate teórico contemporáneo dos posturas principales. La primera, concebida por Nancy Fraser (Fraser, N., “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época post-socialista”, en *Iustitia Interrupta*, Bogotá, Siglo del Hombre. Universidad de los Andes, pp. 17-54), se centra en la dimensión política del problema, ligada a la injusticia social, con una doble vertiente: la injusticia socio-económica, que da lugar a luchas de distribución basadas en la idea de igualdad, y la injusticia cultural o simbólica, que origina luchas de reconocimiento, basadas en la idea de diferencia. De este modo, y para esta postura, las soluciones a las injusticias sociales se encuentran en tensión generando el dilema distribución-reconocimiento. Desde esta perspectiva, las luchas por el reconocimiento se inscribirían en el contexto de las llamadas ‘políticas de identidad’ y se reducirían a cuestiones de diversidad cultural. Recogiendo las críticas a las ‘políticas de identidad’ y su reduccionismo de las luchas de reconocimiento al plano cultural, se sitúa una segunda postura, postulada por Axel Honneth (*Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, Madrid, Katz Editores, 2010, p. 51), que considera al reconocimiento como un problema diferenciado de naturaleza moral y, al mismo tiempo, como una acción social que opera en distintas esferas (el amor, la ley y el logro). De este modo, propone superar el dualismo sustentado por Fraser, afirmando que “la misma lucha por la distribución, contrariamente al supuesto de Nancy Fraser, se halla anclada en la lucha por el reconocimiento: representa un conflicto alrededor de las jerarquías de valores socialmente institucionalizadas, que regulan qué grupo social tiene derecho a exigir legítimamente —es decir, en función de su estatus y la apreciación que disfruta— un cierto grado de bienes materiales” (Honneth, *op. cit.*, p. 43).

58 Joaquín Herrera Flores (*Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Los libros de la catarata, 2005, p. 122), desde su concepción de los derechos humanos como productos culturales, es decir, como procesos sociales que posibiliten la apertura y consolidación de espacios de lucha por la dignidad humana, sostiene que éstos no son neutrales, sino que pueden desempeñar un rol que tienda a la regulación o a la emancipación. En el primer caso, contribuyen al mantenimiento del statu quo; en el segundo, a la transformación. En el mismo sentido, Boaventura de Sousa Santos (“Direitos Humanos: o desafio da interculturalidade”, *Revista Direitos Humanos*, (2), junho 2009, p. 13) sostiene que los derechos humanos, en su complejidad, pueden desempeñar un rol hegemónico o contra-hegemónico. Este último



La vinculación entre los derechos humanos y las luchas históricas que los fundamentan permite situarlos en sus contextos, y lleva a admitir que su fuerza emancipadora depende del reconocimiento de que son resultados siempre provisionales<sup>59</sup> de esas luchas que asumen, así, diversas y plurales formas.

Este proceso de innovación del derecho, atravesado por arduas luchas sociales y tensiones políticas, se dinamiza al reconocer la importancia de la participación política, de manera tal que los derechos vigentes no operen como bastión de resistencia a la aparición de nuevos derechos, sino que formen parte de un *corpus*, cuyo contenido y ejercicio puedan ser continuamente revisados<sup>60</sup>.

Una resignificación y reapropiación del(os) patrimonio(s) cultural(es) a partir de su concepción como derecho humano requiere conectarlo con las comunidades que pugnan por reproducir y visibilizar su herencia cultural desde referentes identitarios que les son propios y crear los cauces para conferir garantías no sólo jurídicas, sino también sociales y políticas, para la apertura y consolidación de esos espacios de lucha por la dignidad.

#### 4. Tres dimensiones del derecho humano a los patrimonios culturales

El debate sobre los derechos culturales a partir de la reivindicación de la diversidad cultural, y el creciente número de ratificaciones que han logrado la Convención de 2005, lograron llamar la atención del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que mediante Resolución 10/23, y en base a los resultados de consultas previas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, decidió establecer en el año 2009 y por un período de tres años luego prorrogado, un nuevo procedimiento especial titulado “Experto independiente en la esfera de los derechos culturales”.

Farida Shaheed inició sus funciones como Experta Independiente en la esfera de los derechos culturales en 2009, y desde 2015, ha sido reemplazada por Karima Benounne mediante resolución 28/9 del Consejo de Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de su labor, las *rapporteurs* escogieron diversos enfoques sobre los derechos culturales que dieron origen a una serie de informes temáticos sobre desafíos para una puesta en marcha de los derechos culturales (2010), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (2012), derechos culturales de las mujeres (2012), derecho a la libertad artística (2013), derecho a la memoria (2013-2014), el impacto de la publicidad y el marketing sobre el goce de los derechos

---

requiere para el autor una concepción multicultural de los derechos humanos.

59 Herrera Flores, J., *La reinención de los derechos humanos*, Andalucía, Atrapasueños, 2008, p. 26.

60 Dussel, E. “Derechos vigentes, nuevos derecho y derechos humanos”, en *Revista Crítica Jurídica*, 29, ene-jun 2010, p. 235.



culturales (2014), los derechos intelectuales (2015) y la destrucción intencional de los patrimonios culturales (2016).

En el año 2011, el informe temático se centró en investigar la medida en que el derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute forma parte de las normas internacionales de derechos humanos. Para ello, además del análisis de la normativa internacional, estatal y local respecto al patrimonio, se realizó un cuestionario del que participaron estados, organizaciones no gubernamentales y expertos, que, aunque no numerosos, fueron representativos de las múltiples miradas sobre la cuestión.

Consideramos al patrimonio cultural, como una construcción social, a partir de un proceso de selección simbólica, emocional e intelectual de bienes y prácticas culturales, que son continuamente resignificados, reapropiados y valorizados como referentes de identidad y de pasado de una comunidad, con la intención de ser transmitidos. La posibilidad de participar de esa construcción social y de los mecanismos de disputa y de consenso que dan lugar al proceso de selección significativa que convierte en patrimonio a ciertos bienes y prácticas culturales constituye entonces una manifestación de pertenencia, una identificación de un individuo con una comunidad, y en modo más amplio con una sociedad dada.

Ello significa que el acceso a esa posibilidad, que en definitiva se traduce en el acceso a bienes y prácticas culturales, se vincula a la dignidad humana, en tanto supone la aptitud de que los diversos grupos, sus visiones de mundo, sus identidades y sus memorias se encuentren representadas en el discurso patrimonial, lo que a la vez implica conectar a la cultura con su fuente de producción en un determinado territorio. Se trata entonces de una cuestión de derechos humanos.

Estos primeros pasos en la delimitación del contenido del derecho a los patrimonios culturales nos permiten destacar tres dimensiones que contribuyen a su consideración como derecho humano. La dimensión personal (individual y colectiva), la dimensión temporal y la dimensión territorial.

#### **4.1. Dimensión personal (individual y colectiva)**

Como afirma Cançado Trindade<sup>61</sup>, todos los derechos humanos tienen una dimensión individual y una colectiva, en tanto son ejercidos en el contexto social. Sin embargo, ciertos derechos se relacionan más íntimamente con la vida en comunidad, lo que ha llevado a los juristas a hablar de una nueva categoría de derechos, no comprendida en los instrumentos generales de derechos humanos, a la que la doctrina mayoritaria ha llamado ‘nuevos derechos humanos’ o ‘derechos de solidaridad’ y que preferimos llamar,

61 Antonio A. Cançado Trindade, “Derechos de solidaridad”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 63-73.



junto a Alejandro Mé dici, derechos sobre bienes públicos relacionales. En una reciente publicación Mé dici<sup>62</sup> profundiza el análisis sobre esta categoría de derechos, y los describe según las siguientes características: a) su titularidad es amplia, derivada de su carácter colectivo y de interés público, que coexiste con una posible dimensión personal, referida a derechos individuales en sentido estricto; b) son derechos conglobantes, que actúan como condición de otros derechos más específicos y dependen de la generación de bienes públicos relacionales, originando como contrapartida deberes públicos y privados; c) los bienes públicos relacionales, son condición y modulan el contenido de estos derechos que, en consecuencia, resultan indisponibles para el E, el mercado e incluso para sus propios titulares; d) son transgeneracionales, trascienden el tiempo de su producción y su conservación requiere solidaridad entre las generaciones presentes y las futuras; e) requieren garantías pluridimensionales, es decir, no solamente jurídicas, sino también políticas y sociales; f) finalmente, estos derechos para desarrollarse en plenitud, necesitan de “regulaciones públicas democráticas que, según los casos, eliminen, minimicen y vinculen jurídicamente a los poderes fácticos innominados privados, estatales o paraestatales que apropian o impiden la generación de los bienes públicos relacionales condición y contenido de esos mismos derechos”<sup>63</sup>.

Todas estas características ponen de resalto la interdependencia entre el derecho a los patrimonios culturales en su dimensión colectiva, y la participación democrática en sus diversos grados de cooperación e interacción ciudadana, a saber: a) la participación como derecho de acceso a la información, b) la participación como consulta, c) la participación como co-decisión y d) la participación como co-gestión<sup>64</sup>.

## 4.2. Dimensión temporal

Pensar el patrimonio bajo el prisma de los derechos humanos es especialmente importante en Latinoamérica cuyas sociedades han atravesado procesos de violaciones masivas de derechos humanos, primero en relación con los pueblos originarios, luego, durante las dictaduras cívico-militares de la segunda mitad del siglo XX.

Es importante abordar cómo los procesos conmemorativos se traducen al campo patrimonial, mediante representaciones materiales o rituales alusivos que se expre-

---

62 Alejandro Mé dici, “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y giro decolonial. Seis proposiciones para comprenderlo desde un pensamiento situado y crítico”, *El Otro Derecho*, no. 48, 2013, pp. 19-62.

63 *Ibidem*, p. 44.

64 Mé dici, A., *El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre políticas del derecho y derechos humanos*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2011, p. 234.



san en el espacio público, y la responsabilidad de los diferentes actores (estatales y no estatales) en su producción.

En nuestro continente, la cuestión de la preservación de la memoria histórica ha influido en los procesos judiciales de reparación por las violaciones masivas de los derechos humanos, a partir de la tendencia marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desde sus primeras sentencias se ha preocupado por la producción de medidas de reparación que actúen en el plano simbólico y de la memoria, construyendo una verdadera doctrina jurisprudencial en la materia<sup>65</sup>.

De esta manera, es importante que el derecho a los patrimonios culturales fomente una cultura democrática a partir del debate sobre la representación del pasado, sobre las plurales y diversas identidades que configuran “la nación”, así como los objetivos que persiguieron los discursos homogeneizantes, para asumir un desafío en el presente y hacia el futuro frente a la violencia y exclusión.

### 4.3. Dimensión territorial

Las relaciones entre patrimonio cultural y territorio pueden ser equívocas en términos de derechos humanos desde múltiples aspectos. Uno de ellos es la desconexión entre los bienes culturales y su territorio como consecuencia de la gestión patrimonial.

Esta situación resulta especialmente problemática para los pueblos que sufrieron el colonialismo, pero que también se identifica al interior de los Estados y ha originado reclamos y llamamientos a la repatriación de patrimonio cultural<sup>66</sup>.

---

65 Ver entre otros: 19 Comerciantes v. Colombia, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) no. 109, ¶ 273, ordenando un monumento con sus nombres en un lugar elegido por el E y los familiares de las víctimas; Huilca Tecse v. Perú, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) no. 121, ¶ 115, requiriendo al E peruano erigir un busto en memoria de la víctima en un lugar público de la ciudad de Lima); La Comunidad Moiwana v. Suriname, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) no. 124, ¶ 218, dirigiendo la construcción de un monumento cuyo diseño y ubicación fueran designados en consulta con los representantes de las víctimas; Gelman v. Uruguay, 2010 Corte I.D.H. (ser. C) no. 221, ¶ 267, ordenando colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar.

66 Existen múltiples ejemplos de repatriación de patrimonio en el plano internacional, algunos como resultado de negociaciones bilaterales, como la repatriación a Perú de piezas arqueológicas de Machu Picchu, que estuvieron durante cien años en poder de la Universidad de Yale, otros, bajo los auspicios del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen que funciona en el ámbito de la UNESCO. En el plano normativo se puede mencionar el Artículo 12 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General en su 107ª sesión plenaria, el 13 de septiembre de 2007, establece la obligación de los E de “facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.



En el próximo párrafo analizaremos los principios básicos del derecho humano a los patrimonios culturales.

## 5. Tres principios rectores que informan su interpretación y aplicación

Los principios básicos que informan el contenido, la interpretación y la aplicación de un derecho humano son reglas axiológicas que sirven de fundamento a sus enunciados particulares y constituyen una herramienta para que legisladores, jueces y juristas desarrollen su estructura concreta y su modalidad de operación.

Consideramos que en el estado actual del desarrollo de los derechos culturales se identifican tres directrices que deben guiar la conceptualización del derecho a los patrimonios culturales: a) El principio de acceso y goce democráticos de los patrimonios culturales; b) El principio de gestión democrática de los patrimonios culturales y c) El principio de función social de la propiedad privada.

### 5.1. Acceso y goce democráticos de los patrimonios culturales

La Experta de NU en la órbita de los derechos culturales propone extender la aplicación al campo del patrimonio cultural, de la definición amplia de ‘derecho de acceso’ que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales desarrolló en relación al derecho a la educación, conocida como esquema 4A, integrado por cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (*availability, accessibility, acceptability, adaptability*).

En ese mismo informe, la experta destaca los procesos de selección significativa que involucra la noción de patrimonio, y el rol predominantemente estatal en esa selección. En consecuencia, señala que “(...) deben tomarse en consideración las diferencias de poder, por cuanto afectan la capacidad de los individuos y los grupos para contribuir efectivamente a la identificación, el desarrollo y la interpretación de lo que se ha de considerar una ‘cultura’ común o un patrimonio cultural compartido”<sup>67</sup>.

Estos aspectos requieren de una significación contra-hegemónica, que ponga en disputa los discursos sobre la identidad nacional homogénea que han caracterizado las políticas en materia de patrimonio cultural, para reconocer las desigualdades de acceso y disfrute del patrimonio.

El rol emancipador o contra-hegemónico aparece cuando emergen movimientos y organizaciones sociales que, desde la asunción de una ciudadanía activa, reivindican al patrimonio cultural como un derecho humano orientado a mejorar su calidad de

67 Informe sobre el derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute, de 2011 A/HRC/17/38, § 10



vida, a través de la protección de ciertos elementos valiosos sobre los que se edifican las identidades, la dignidad y la búsqueda de sentido histórico de cada comunidad.

## 5.2. Gestión democrática del patrimonio cultural

Desde una perspectiva de derechos humanos, la gestión democrática del patrimonio cultural involucra la medida de participación de los individuos y grupos en la interpretación, conservación y defensa del patrimonio cultural.

Una gestión democrática del patrimonio cultural debe reconocer los intereses contrapuestos y las divergencias a que puede dar lugar la preservación de determinados bienes y prácticas culturales, y garantizar la intervención de los distintos actores involucrados en la toma de decisiones no sólo respecto a la selección sino también durante las etapas de interpretación y preservación. Al respecto, la experta ha considerado que a la hora de establecerse los mecanismos de consulta y participación, debe garantizarse primordialmente la intervención de las comunidades de origen y locales.

En particular consideramos la necesidad de establecer dos clases mecanismos: las audiencias públicas y el consentimiento previo, libre e informado.

En Argentina, la Acordada 30/07, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció el régimen para las audiencias públicas y su aplicación a algunos casos de su competencia, siendo las más notables por su difusión pública, las celebradas en los casos “Verbitsky”<sup>68</sup>, “Riachuelo”<sup>69</sup> y “Ley de Medios”<sup>70</sup>. Su aplicación en casos de gran impacto colectivo, en el ámbito social, económico ambiental y cultural tiene amplia aprobación en la doctrina jurídica, con arraigo en la interpretación armónica de los artículos 18, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

Nos interesa señalar la filiación constitucional e internacional del derecho de la comunidad a ser oída en audiencia pública, como parte del debido proceso sustantivo, ya que ello permite su aplicación aún en aquellos casos en los que la ley específica que regula la materia no la prevé, como sucede con el patrimonio cultural.

El segundo mecanismo, cuya incorporación se propone, es el consentimiento previo, libre e informado. Si bien se trata de un instituto asociado a los derechos de los pueblos indígenas, proponemos además su aplicación extensiva a todas las comunidades locales cuando se trate de emprendimientos o actividades que involucren un impacto cultural o ambiental en sentido amplio (comprensivo no solo del ambiente na-

68 CSJN, “Verbitsky H. s/ Hábeas Corpus”.

69 CSJN, “MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

70 CSJN, “Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción Meramente Declarativa”.



tural sino también el cultural), o la realización de megaproyectos que puedan afectar la sustentabilidad del modo de vida de una comunidad.

El consentimiento previo, libre e informado supone un plus frente a la audiencia pública, en tanto no sólo tiene en cuenta la opinión sino que involucra la co-decisión de los afectados.

Nos interesa destacar también que desde la concepción de derechos humanos que hemos sostenido en esta tesis no se reduce a enunciados normativos ni sus garantías a las jurídicas, por lo que insistimos en que el desarrollo de garantías políticas y sociales como las aquí propuestas potenciará su consolidación.

### 5.3. Función social de la propiedad

La función social de la propiedad constituye, a nuestro juicio, el tercer principio orientador del derecho a los patrimonios culturales.

Esta directriz consiste en concebir la propiedad individual al servicio del interés común, lo que implica privilegiar el interés público a la hora de formular y aplicar las políticas públicas en torno al patrimonio cultural, a fin de evitar que el ejercicio irrestricto del derecho de propiedad impida el disfrute de los derechos humanos de comunidades y grupos en relación a sus patrimonios culturales.

Este principio, ha adquirido una nueva impronta en el derecho interno de la República Argentina desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado en 2014, que incorpora en el Título Preliminar el artículo 14 que enuncia que el nuevo texto legal reconoce no sólo derechos individuales sino también derechos de incidencia colectiva. Esta regla se inscribe en uno de los aspectos valorativos del nuevo texto, planteados por la Comisión Redactora en los Fundamentos<sup>71</sup>, al enunciarlo como el ‘Código de los derechos individuales y colectivos’.

Mientras la gran mayoría de los Códigos Civiles refieren exclusivamente a los derechos individuales, el Anteproyecto, en consonancia con la legislación brasilera, ha decidido incluir también dentro de su ámbito de aplicación a los derechos de incidencia colectiva, que constituyen a la vez, una de las más trascendentes incorporaciones de la reforma constitucional de 1994 a través de sus artículos 41 (derechos ambientales y patrimonio cultural), 42 (derechos de consumidores y usuarios) y 43 (acción de amparo individual y colectiva).

De este modo, el artículo 14 del CCCU, con las reformas introducidas por el Poder Ejecutivo<sup>72</sup> prescribe:

71 Lorenzetti, R., Highton de Nolasco, H. y Kemelmajer de Carlucci, A., *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2012, p. 5.

72 El Anteproyecto, en su ARTÍCULO 14, siguiendo la clasificación tripartita establecida por





Artículo 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

A continuación, el artículo 14 del CCCU en su segundo párrafo afirma que:

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Es este un cambio trascendente que celebro. Considerando que se trata de una cuestión novedosa en nuestro derecho, la Comisión Redactora decidió volver sobre su regulación más específica en el Título III del Libro Primero de la Parte General, con la Sección 3<sup>a</sup>, denominada Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva. Allí, se establece que los derechos subjetivos reconocen como límites a ciertos bienes colectivos objeto de tutela como el desarrollo, el consumo sustentable o el medioambiente.<sup>73</sup>

Así, el nuevo artículo 240 reza:

240. Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup><sup>74</sup>

---

la CSJN en “Halabi” establecía: “Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1; c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puede afectar *gravemente* al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”. De este modo, se despejaba toda duda respecto de los derechos involucrados. La redacción escogida en el texto final del CCCU, deja de lado los desarrollos jurisprudenciales de la CSJN, aunque no tiene más que consecuencias semánticas. En nuestra opinión, el inciso b) del artículo 14 en su texto aprobado en 2014, recepta la tesis amplia, involucrando a los derechos colectivos divisibles e indivisibles dentro de su protección. Por su parte, celebramos la eliminación del adverbio “gravemente” cuyo mantenimiento hubiera dado lugar a trascendentes disputas.

<sup>73</sup> Lorenzetti, R. *et al.*, *op. cit.*, 23

<sup>74</sup> Las Secciones 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> a que hace referencia el artículo, se ocupan respectivamente de los conceptos fundamentales y clasificación de los bienes y cosas, por un lado, y de los bienes en relación a las personas, por el otro.



debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, *los valores culturales*<sup>75</sup>, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

241. Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Recientemente, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se aprobó por unanimidad un dictamen en la Comisión N°12 Interdisciplinaria – Derechos de Incidencia Colectiva, que establece:

Los valores culturales del artículo 240 del Código Civil y Comercial, comprenden la tutela del patrimonio cultural (conforme artículo 41 de la Constitución Nacional y 1 y 2 del Código Civil y Comercial) siendo aplicable las reglas y los principios regulatorios de los derechos de incidencia colectiva relativos al ambiente como bien colectivo.

Consideramos este un signo más del avance en la consolidación del derecho humano a los patrimonios culturales.

## 6. Corolario

La protección de los patrimonios culturales involucra cuestiones de derechos humanos que deben ser consideradas a la hora de establecer mecanismos jurídicos, sociales y políticos de garantía, de modo de asegurar la participación de personas, grupos y comunidades en las políticas de selección y gestión patrimonial. Este trabajo, es un aporte a la definición del contenido de este derecho humano, en pleno desarrollo.

## Bibliografía

- Abramovich, V. y Curtis, C., “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Víctor Abramovich *et al.*, *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- Ballart Hernández J. y Juan i Tresserras, J., *Gestión del patrimonio cultural*, Barcelona, Ariel, 2001.
- Bouchenaki, M., “Editorial”, en *Museum Internacional, Patrimonio Inmaterial*, no. 221-222, mayo 2004, pp. 7-12.
- Ballart, J., *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, Barcelona, Ariel, 1997.

75 El destacado es nuestro. Hubiera sido saludable que el texto utilizara el concepto de patrimonio cultural, definido en tratados internacionales ratificados por el estado argentino, en lugar de la referencia genérica a valores culturales.



- Benjamin, W., *La dialéctica en Suspense: Fragmentos sobre la historia*, Santiago de Chile, Ediciones Arcis-Lom, 1995.
- Briones, C., "Formaciones de alteridad: contextos globales, procesos nacionales y provinciales", en Claudia Briones (comp.), *Cartografías Argentinas. Políticas indigenistas y formaciones provinciales de alteridad*, Buenos Aires, Antropofagia, 2005.
- Cançado Trindade "Derechos de solidaridad", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- Dussel, E. "Derechos vigentes, nuevos derecho y derechos humanos", en *Revista Crítica Jurídica*, no. 29, ene-jun 2010, p. 235.
- Fraser, N. "¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de torno a la justicia en una época post-socialista", en *Instituta Interrupta*, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes.
- Gallardo, H., *Teoría Crítica: Matriz y posibilidad de los derechos humanos*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos/Universidad Autónoma San Luis Potosí, 2008.
- Grimson, A., *Los límites de la cultura*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.
- Hall, S., "Estudios culturales: dos paradigmas", en Eduardo Restrepo, Catherine Walsh y Víctor Vich (eds.). *Stuart Hall, Sin garantías: Trayectorias y problemáticas en estudios culturales*, Quito, Envión Editores, 2010.
- Hernández i Martí, G. M., "Un zombi de la modernidad: el patrimonio cultural y sus límites", en *La Torre del Virrey: revista de estudios culturales*, no. 5, 2008, pp. 27-38.
- Herrera Flores, J., *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2005.
- Herrera Flores, J., *La reinención de los derechos humanos*, Atrapasueños, Andalucía, 2008.
- Honneth, A., *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*, Madrid, Katz Editores, 2010.
- Laclau, E. y Mouffe, Ch., *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Siglo XXI, Madrid, 1987.
- Lagunas, C. y Ramos, M., "Patrimonio y cultura de las mujeres: Jerarquías y espacios de género en museos locales de generación popular y en institutos oficiales nacionales", en *Revista La Aljaba, Segunda Época*, Volumen XI, 2007, pp. 119-140.
- López Morales, F. J. y Tavares, E., *La Representatividad en la Lista del Patrimonio Mundial. El Patrimonio Cultural y Natural de Iberoamérica, Canadá y Estados Unidos*, México, INAH/ICOMOS, 2004.
- Lorenzetti, R., Higton de Nolasco, H. y Kemelmajer de Carlucci, A., *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, 2012.
- Llull Peñalba, J., "Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural", en *Arte, Individuo y Sociedad*, no. 17, 2005, pp. 175-204.
- Massó Guijarro, E., "La identidad cultural como patrimonio inmaterial: relaciones dialécticas con el desarrollo", en *Theoría*, 15, no. 1, 2006, pp. 89-99.



- Médici, A., “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y giro decolonial. Seis proposiciones para comprenderlo desde un pensamiento situado y crítico”, *El Otro Derecho*, 48, 2013, pp. 19-62.
- Médici, A., *El malestar en la cultura jurídica. Ensayos críticos sobre políticas del derecho y derechos humanos*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2011.
- Mignolo, W. “Introducción”, en Walter Mignolo (comp.), *Capitalismo y Geopolítica del Conocimiento: el Eurocentrismo y la Filosofía de la Liberación en el Debate Intelectual Contemporáneo*, Madrid, Ediciones del Signo, 2001.
- Núñez, A., “Resignificaciones y reapropiaciones del patrimonio cultural”, en *Baukara 4 Bitácoras de antropología e historia de la antropología en América Latina Bogotá*, noviembre 2013, p. 5.
- Restrepo, E., “Apuntes sobre estudios culturales”, en: *Antropología y estudios culturales. Disputas y confluencias desde la periferia*, Siglo Veintiuno Ediciones, Buenos Aires, 2012, pp.121-149.
- Rosillo Martínez, A., “Una reflexión filosófica de la dinámica histórica de los derechos humanos” *Revista Direitos Humanos en Democracia*, Editora Unijuí, 1, no. 1, jan./jun.2013.
- Said, E., *Orientalismo*, Buenos Aires, De Bolsillo, s/a.
- Salvioli, F. O., “Algunas tendencias sobre derechos humanos en las relaciones internacionales y el derecho internacional de la posguerra fría”, en *Anuario en Relaciones Internacionales 1995/96*, Editorial Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, pp. 21-80.
- Santos, B., *Nuestra América. Hegemonía y contrahegemonía en el Siglo XXI*, Panamá, CELA, 2008.
- Santos, B., “Direitos Humanos: o desafio da interculturalidade”, en *Revista Direitos Humanos*, no. 2, junho 2009, pp. 10-18.
- Segato, R. L., “Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje”, en *Crítica y Emancipación*, vol. 3, 2010, pp. 11-44.
- Spivak, G., *¿Puede hablar el subalterno?*, Buenos Aires, El Cuenco de Plata, 2011.
- Tello, A. M., “La (in)disposición ficcional del patrimonio cultural: Relatos subalternos de la ciudad de Lota”, en *Actas del III Congreso Interoceánico de Estudios Latinoamericanos*, Mendoza, Publicación en CD Rom.
- Tello, A. M., “Notas sobre las políticas del patrimonio cultural”, *Cuadernos Interculturales*, vol. 8, no. 15, 2010, pp. 115-131.
- Vidargas, F., “América Latina en la Lista del Patrimonio Mundial”, en *Revista Patrimonio Histórico*, no. 7, junio 2010, pp.1-26.
- Viladevall i Guasch, M., “Introducción”, en M. Viladevall i Guasch (Coord.), *Gestión del patrimonio cultural: Realidades y retos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección General de Fomento Editorial, 2003.
- Williams, R., *Marxismo y literatura*, Barcelona, Península, 1980.